



BOLETÍN TRIBUTARIO

NOVIEMBRE 2022

- 01** Legislación tributaria
- 02** Jurisprudencia
- 03** Consulta SUNAT
- 04** Resoluciones del Tribunal Fiscal
- 05** Proyecto de Ley

D.S N° 259-2022-EF - Normas sobre Incremento Patrimonial No Justificado - Impuesto a la Renta

El D.S N° 259-2022-EF modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta adecuándose a los cambios introducidos por el Decreto Legislativo 1527 sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado.

Este decreto legislativo estableció que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública, documento de fecha cierta o documento que las acredite de manera fehaciente y que, para efecto de determinar el incremento patrimonial, no se considerarán los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que correspondan a operaciones entre terceros, siempre que el origen o procedencia de tales depósitos estén debidamente sustentados y la información vinculada a estos se declare a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones, entre ellas, el monto mínimo a partir del cual se presentará dicha declaración, que se establezcan mediante resolución de superintendencia. El presente Decreto entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2023.

Resolución 003-2022-EF/30 - Normas Técnicas de información financiera - NIIF

Con la Resolución 003-2022-EF/30 se aprueba las condiciones técnicas para la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, en los siguientes términos:

- .Empresas con ingresos anuales mayores a 2300 UIT por dos años consecutivos: aplican el set completo de las Normas Internacionales de Información Financiera. En casos distintos a esta condición su aplicación es opcional.
- .Empresas con ingresos anuales mayores a 150 UIT y hasta 2300 UIT: aplican la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES). Es opcional la aplicación de esta norma (NIIF para PYMES): a) para empresas con ingresos mayores a 2300 UIT que por dos años consecutivos bajan de dicho tramo; b) para empresas con ingresos hasta 150 UIT, en tanto el Consejo Normativo de Contabilidad emita la normativa contable que les corresponda.

Aplicación de dos
años
consecutivos

Tanto el set completo de las NIIF, como las NIIF para PYMES deben aplicarse uniformemente por dos años consecutivos, para que los hechos financieros que revelen sean comparables.

Las entidades del sector privado que inician – o reinician- actividades. aplican las condiciones técnicas que correspondan, según los ingresos que proyectan obtener.

Empresas que
inician
actividades

Ingresos anuales y
UIT

La aplicación de las condiciones técnicas se determina teniendo en cuenta los ingresos anuales por actividades ordinarias obtenidos al cierre del ejercicio anterior, de acuerdo a los tramos que se calculan según la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio fiscal.

Res. 000251-2022/SUNAT - Pagos sin Clave Sol

Mediante la Resolución N° 000251-2022/SUNAT se regula el servicio Pagos sin Clave SOL y habilitan la generación de diversos Formularios – Boleta de Pago a través de este canal. Implementa el servicio “Pagos sin Clave SOL” como medio alternativo para la generación de los Formularios Virtuales Nros. 1662 – Boleta de Pago, 1673 – Boleta de Pago – Otros y 1675 – Regímenes Especiales ONP, así como para la generación del Formulario N° 1663 – Boleta de pago utilizando el NPS.

Casación N° 1056-2020 LIMA - Determinación sobre bases presunta

La determinación sobre base presunta se llevará a cabo siempre y cuando la administración tributaria no haya podido obtener elementos suficientes que permitan demostrar el hecho imponible, lo que implica presumir la existencia de un hecho en virtud de la existencia probada de otro hecho. Estas presunciones se determinarán conforme a los supuestos establecidos en el artículo 64 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Casación N° 15606-2019 LIMA - Gastos de empresa vinculada

En atención a lo cuestionado por las recurrentes, respecto de si correspondía que un contribuyente asuma el total de los gastos efectuados por la prestación de un servicio de marketing de una empresa vinculada, a partir de lo cual se generan ingresos que benefician a varios agentes de su grupo económico; debe señalarse que no corresponde establecer métodos no previstos en la normativa vigente para la repartición de gastos de tal naturaleza, y ello no podría disponerse sobre la base del criterio de razonabilidad de los gastos establecidos en la tercera disposición final de la Ley N° 27356, ya que el fundamento de esta figura radica en una cuestión distinta, que es la proporcionalidad entre los gastos efectuados y el volumen general de operaciones del contribuyente.

Casación N° 16703-2019 - Arbitrios - Playas de estacionamiento de Lima

Las playas de estacionamiento donde se encuentran los espacios para el estacionamiento de vehículos, constituyen un solo bien inmueble para efectos de la aplicación de arbitrios municipales. No resulta acorde a derecho que la entidad municipal exija el pago de arbitrios por cada uno de los doscientos seis estacionamientos, sobre la base de que estos contaban con partidas registrales independientes, en tanto la norma no prevé estipulación alguna que determine la aplicación del referido tributo en virtud del número de inscripciones registrales.

Consulta CCL

Situación:

Se trata de una persona natural, perceptora de renta de cuarta categoría, que fallece antes de hacer el cobro de sus honorarios sin haber emitido recibo por honorarios, debiendo la entidad usuaria de sus servicios realizar el pago, individualmente, a sus herederos legales, que concurren al cobro con la sucesión intestada debidamente inscrita en los Registros Públicos.

Consultas:

Atendiendo a la situación descrita, se plantean las siguientes consultas:

1. ¿Debe emitirse comprobante de pago en este caso y quien o quienes deben hacerlo?
2. ¿La entidad pagadora debe retener o no el impuesto a la renta por la suma que pague a los herederos?
3. De ser afirmativa la respuesta que antecede, ¿Qué categoría de renta es y cuál es la tasa de retención que corresponde?

Respuesta SUNAT

Al respecto, cabe indicar que esta Administración Tributaria ha señalado, en el Informe N.º 160-2016-SUNAT/5D0000, que “para los fines del impuesto a la renta, la sucesión indivisa es un tipo de contribuyente que se origina con la muerte de la persona natural y subsiste hasta el momento que se dicta la declaratoria de herederos o se inscriba en los Registros Públicos el testamento”.

Asimismo, en el Informe N.º 064-2017-SUNAT/5D0000 se ha indicado que “la sucesión indivisa sustituye en las relaciones jurídicas subsistentes a la persona natural que presta servicios generadores de rentas de cuarta categoría, a causa de su fallecimiento”; afirmándose, además, que “el pago (...) recibido por la sucesión indivisa que sustituye a la persona natural que prestó los servicios generadores de rentas de cuarta categoría, quien luego fallece, en la relación jurídica establecida con el usuario de tales servicios, califica como renta de cuarta categoría gravada con el impuesto a la renta”.

Adicionalmente, debemos mencionar que en el referido informe se ha señalado que “El documento que le correspondería emitir a la sucesión indivisa por los pagos (...) que se realizan a su favor, a fin de que la empresa usuaria del servicio pueda sustentar el gasto, es el recibo por honorarios”.

Por su parte, en el Informe N.º 006-2017-SUNAT/7T0000 se sostiene que “así como la sucesión indivisa sustituye al causante en la relación jurídica de la que este era parte, sin variar los elementos objetivos de esta, cuando la referida sucesión deja de existir al momento en que se dicta la declaratoria de herederos o se inscribe en los Registros Públicos el testamento, el cónyuge supérstite, los herederos y los demás sucesores a título gratuito toman el lugar del causante en la relación jurídica en cuestión.

En ese sentido, considerando lo señalado por esta Administración Tributaria en los pronunciamientos antes citados, atendiendo a sus consultas se debe señalar que en el supuesto planteado corresponde que los herederos emitan un comprobante de pago por el importe que reciban como pago de los honorarios por los servicios prestados por el causante; así, dado que este importe califica como renta de cuarta categoría está sujeta a la retención con la tasa de 8% conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

RTF N° 03699-5-2020 - Préstamo a favor de socio que califica como distribución de utilidades

Se confirma la apelada, dado que la entrega de dinero efectuada por la recurrente en calidad de préstamo a favor de su socio hasta el límite de las utilidades y reserva de libre disposición de este último, califica como una forma de distribución de utilidades, conforme con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley, además se configuró la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, al no haber efectuado las retenciones establecidas por ley

RTF N° 02709-8-2020 - El contribuyente debe aportar un mínimo de prueba que de forma razonable y suficiente acredite la realidad de las operaciones referidas al costo de ventas

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que se mantiene el reparo por costo de producción no fehaciente sustentado en liquidaciones de compra debido a que la recurrente no cumplió con aportar un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la realidad de las operaciones acotadas por la Administración. Se mantiene el reparo por depreciación del ejercicio calculada en exceso ya que la recurrente no desvirtuó el reparo y este se encuentra arreglado a ley. Se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada. Sin perjuicio de ello se precisa que el cómputo de intereses moratorios se suspendió durante determinados lapsos por lo que se revoca la apelada y se dispuso que la Administración actualizara la deuda contenida en dichos valores. Se declara infundada la apelación en el extremo de la prescripción deducida por la recurrente.

Ley N° 3155/2022-PE - Ley que establece regímenes especiales de depreciación

Propone establecer los siguientes regímenes especiales de depreciación, que podrían ser utilizados por los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta:

- Régimen especial de depreciación de edificios y construcciones:

Permite la depreciación de edificios y construcciones con la tasa máxima del 33.33% anual, hasta su total depreciación, siempre que se destinen exclusivamente al desarrollo empresarial, y se cumplan dos requisitos:

- Que la construcción se inicie a partir del 1 de enero de 2023
- Que al 31 de diciembre 2024 se haya avanzado por lo menos el 80% de la obra.

Asimismo, también se aplicaría la referida tasa máxima de depreciación anual, tratándose de la adquisición de tales bienes durante los años 2023 y 2024, en tanto cumplan con las condiciones indicadas.

Opinión CCL

Cabe señalar que esta propuesta normativa, tiene como antecedente inmediato las disposiciones del Decreto Legislativo N°1488, por el cual se estableció de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para determinados bienes, aplicable a partir del ejercicio gravable 2021, a los edificios y construcciones, cuya construcción iniciara a partir del año 2020 y que tengan un avance de al menos 80% al 31 de diciembre de 2022; así como a vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico), cuando estos sean adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021.

El Proyecto de Ley bajo comentario, tiene similares características y requisitos a los establecidos por el citado Decreto Legislativo N°1488 para los dos supuestos mencionados, elevando la tasa de depreciación anual máxima de 20% a 33.3% para el caso de edificios y construcciones y manteniendo la tasa de depreciación máxima en 50% para los vehículos eléctricos; no obstante, no considera su aplicación a construcciones o adquisiciones de tales bienes ocurridas en el presente año 2022.

Régimen especial de depreciación de vehículos eléctricos:

Permite la depreciación de vehículos de transporte terrestre híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico), adquiridos en los ejercicios 2023 y 2024, con la tasa máxima del 50% anual, hasta su total depreciación.

Es importante resaltar que el régimen de depreciación especial propuesto no constituye una exoneración del impuesto a la renta, por cuanto el Estado no renuncia a la recaudación de un porcentaje de dicho impuesto, tratándose solo de un aplazamiento en su pago, a manera de incentivo a las empresas para la realización de inversiones en activos que tienen efecto positivo en la economía y sociedad, como serían las infraestructuras productivas empresariales o los vehículos de transporte que usan tecnologías que favorecen la protección del medio ambiente.

Resulta un acierto que la iniciativa legislativa, considere la aplicación de la tasa de depreciación propuesta como máxima, es decir, las empresas, de acuerdo a sus propias consideraciones financieras, podrían optar por depreciar a menores tasas por periodos más convenientes haciendo una planificación más eficiente de cómo establecer sus inversiones y recuperar el desgaste de sus activos. Este esquema permitiría a las empresas realizar inversiones en infraestructura y/o vehículos eléctricos -con bajo impacto contaminante- lo cual a su vez generaría mayor productividad y desarrollo, redundando en la generación de empleo o el mejoramiento de la calidad del empleo existente.

Por lo señalado, consideramos positiva la propuesta legislativa bajo comentario, no obstante, nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones para su perfeccionamiento en línea con sus propios objetivos:

- Precisar que la propuesta alcanza a las empresas sujetas al régimen de MYPE tributario, las cuales también tienen activos de la misma naturaleza, que pueden depreciar.

- Incluir en el alcance de la norma, a las edificaciones y construcciones iniciadas en el año 2022, así como a las adquisiciones de vehículos eléctricos realizadas en dicho año, tal como lo hiciera el Decreto Legislativo N°1448 respecto al año 2020, en que fuera publicado.
- Ampliar el alcance del proyecto a los equipos de procesamiento de datos, con tasa máxima de depreciación anual del 50%, tal como lo considerara anteriormente el Decreto Legislativo N°1448. Ello, teniendo en cuenta la inversión que ha y seguirán realizando las empresas debido a la aceleración de la transformación digital impulsada por la pandemia, y que se ha convertido en una imperiosa necesidad para mantener la competitividad empresarial, lo cual redundará en la mejora de nuestra economía, así como de cara a la implementación de los nuevos estándares del teletrabajo, recientemente establecidos mediante la Ley N°31572.

Centro Legal de la Cámara de Comercio de Lima

Gerente Legal
Alvaro Gálvez Calderón

Jefe del Departamento Legal
Jorge Silva Zumarán

Asesor Legal
Roberto Yupanqui Quiroz-Ramirez

Asesor Legal
Juan Tompson Carrillo

Asesor Legal
Mauricio Raffael Espinal

Asistente Administrativa
Aracelli Jara Llamosas



955172611



ajara@camaralima.org.pe